

TESIS No. 01/2014

POSICIONES. SU CALIFICACIÓN EN EL AUTO QUE DECLARÓ CONFESO AL ABSOLVENTE, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE VÍA AGRAVIO EN LA APELACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

De lo previsto en el artículo 317, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que para hacer la declaración de confeso cuando el absolvente no comparezca sin justa causa al desahogo de la prueba, el juez calificará que las posiciones reúnan los requisitos establecidos en los artículos 306 y 307 del cuerpo de leyes en comento; sin embargo, la indebida calificación de posiciones no es materia que deba analizarse en el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró confeso al absolvente, porque el examen de la legalidad y alcance probatorio de la prueba confesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del ordenamiento legal en cita, se realiza hasta en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, encontrándose facultado el juzgador para privarla de valor cuando se haya rendido con infracción de las reglas relativas establecidas en la propia ley; sin que para la estimación de la prueba confesional sea de considerar que el tribunal está obligado a aceptar una confesión contraria al orden jurídico, sólo porque el auto que declaró confeso al absolvente quedó firme, dado que esa situación no puede impedir apreciar el valor de la confesional en la sentencia, de acuerdo con las reglas pertinentes. Fortalece el expuesto criterio el hecho de que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la calificación por el Juez de la legalidad o ilegalidad de las posiciones que se articulan en la prueba confesional, no admite recurso alguno, lo cual obedece a que la calificación de posiciones es equivalente a la admisión de pruebas, por lo que debe considerarse comprendida en el texto del artículo 290 del ordenamiento legal en cita, el cual, entre otras cosas, establece que el auto que admita alguna prueba no tendrá recurso alguno. Sin que por otra parte, el absolvente se encuentre en estado de indefensión ante una incorrecta calificación de posiciones, dado que aún y cuando no se hubiere inconformado con dicha determinación durante el procedimiento, se encuentra plenamente posibilitado para hacer valer dicha irregularidad en la apelación que interponga en contra de la sentencia definitiva, si se atiende a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, lo cual implica que si en

el juicio, el órgano jurisdiccional, para decidir la controversia tomó como base una prueba que no se encuentra relacionada con los hechos controvertidos que se hicieron valer en los escritos de demanda y contestación, la resolución judicial resulta violatoria del aludido precepto, atento a que, de acuerdo con el principio fundamental de congruencia de las sentencias, el juzgador sólo puede legalmente valorar las pruebas que tengan relación con la litis integrada con los hechos contenidos en los escritos de demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; de ahí que las pruebas relativas a hechos distintos a los expresados en el juicio, no deben trascender en la sentencia.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 806-2013. Efrén Martel de la Cruz. 09 de Enero de 2014. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Santos Posadas García.